



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 270014003002202230048301

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BECERRA PEREA
DEMANDADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIBDÓ

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 02

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionante, en contra de la sentencia de primera instancia No 36 del 24 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, sin que se avizore nulidad de lo actuado.

HECHOS

Se indica en los hechos de la presente tutela que la señora **MARTHA CECILIA BECERRA PEREA**, fue vinculada a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE QUIBDÓ**, según Resolución 126 del 01 de marzo de 2011, para desempeñar el cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA CODIGO 425-6DO.04**, en provisionalidad, cargo del cual tomó posesión el 10 de marzo de 2011, haciendo parte de la planta global del Municipio de Quibdó, destaca que el cargo fue creado con el aval de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Aduce la parte actora, que laboró como **SECRETARIA EJECUTIVA** durante 12 años, desde el **10 DE MARZO DE 2011** hasta el **01 DE FEBRERO DE 2021**, y que, en el concurso de méritos realizado en junio de 2019, y dicho cargo no fue ofertado globalmente, como tampoco fueron ofertadas todas las secretarías de despachos, no obstante, las que fueron ofertadas fueron refrendadas con la nomenclatura OPEC, código que fue creado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que no le aplicaba por no aparecer este en su nombramiento.

En virtud de lo anterior, se considera que accionar de a convocada constituye una



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

irregularidad palmaria evidenciada en el trámite del concurso de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, pues debió nombrársele en cualquiera de las secretarías de despacho que no fueron ofertadas, debido a que la resolución N°7841 del 11 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC, así lo informa.

Que, para el año 2022, la señora **BECERRA PEREA** solicitó al **JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO** le reintegrara a su cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA** en una de las secretarías creadas sin personal para el desarrollo de las funciones que ella desempeñaba, pero ello no ocurrió, olvidando esta dependencia que la citada, fue seleccionada en la lista de elegibles en el tercer puesto, y teniendo en cuenta además, que los cargos de estas secretarías y de otras están siendo desempeñados por personal vinculados mediante contratos OPS hace más de dieciocho (18) meses, omitiendo nombrar a quienes ocupando los tres primeros puestos en la lista de elegibles cumplen las exigencias legales para desempeñar el cargo ofertado.

Que, de conformidad con el precedente judicial y constitucional, está reglado que debe priorizarse en la vinculación de los funcionarios a quienes quedaron en la lista de elegibles y que es justamente su caso, que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales por la administración municipal de Quibdó, porque ha vinculado en algunas secretarías de despacho a personal administrativo por orden de prestación de servicios desconociendo la lista de elegibles como es su caso.

PRETENSIONES

Por la parte actora solicita, se le protejan los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración pública, ordenando a la **ALCALDÍA DE QUIBDÓ** vincular a la señora **BECERRA PEREA**, en el cargo para el cual concursó y resultó ocupando el tercer puesto en la lista de legibles, consecuentemente se le reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La parte demandada contestó la acción de tutela dentro de termino e indicó que lo dicho por la actora es parcialmente cierto porque el concurso de méritos oferto las vacantes definitivas reportadas con anterioridad a la Comisión Nacional del servicio



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Civil, de acuerdo a los cargos existentes en la planta de personal de la administración municipal.

Esboza la parte accionada que es cierto que a la señora **BECERRA PEREA** se le nombro en provisionalidad mediante Decreto Nro. 126 del 01 de marzo de 2011, código 425, grado 04, y tomo posesión del mismo el día 10 de marzo de 2011; no obstante y como fue de su entero conocimiento, para la vigencia 2013, la Alcaldía de Quibdó expidió el Decreto 0471 del 27 de diciembre de 2013, que dispuso: "modificar la escala de asignación básica, ajusto la nomenclatura, clasificación y código de los empleos, situación que se presenta mucho antes del concurso de méritos.

Cuando se hace el reporte de lo OPEC , no es posible hacer dicha oferta de forma global, siempre ese reporte es muy detallado, con el código, grado y secretaria a la cual pertenece el cargo, por lo tanto los cargos de secretarias ejecutiva que estaban vacantes en la administración municipal fueron ofertados de acuerdo a la denominación y nomenclatura existente en el manual de funciones, y de conformidad con la planta global, que para el caso puntual es, **SECRETARIA EJECUTIVA, CODIGO 425, GRADO 6.**

Asegura que no es cierto, que la **OPEC NO APLICABA**, por cuanto la misma **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** revisó la información aportada por la entidad, información que fue validada, como asegura la accionante que la **OPEC NO** aplicaba y ella se inscribió en el concurso de méritos territorial 2019 y con la experiencia obtenida como secretaria ejecutiva pudo presentar el concurso y tener el tercer puesto en la lista de elegibles.

Por otra parte, argumenta que no puede la administración hacer un nombramiento que no está determinado por la ley o por un concurso de méritos, y con base a la certificación anexa, las dependencias y secretarias de despacho de la **ALCALDÍA MUNICIPAL**, cuentan con personal a cargo de planta y tienen a una **SECRETARIA EJECUTIVA** asignada, cargo que es en carrera administrativa, y no se ha contratado personal cuyo objeto sea cumplir las funciones de secretarias ejecutivas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En lo que respecta a los hechos del 14 al 20, manifiestan los convocados que son aseveraciones subjetivas de la parte demandante orientadas a confundir al fallador, en aras de obtener una respuesta positiva a una petición infundada, toda vez que no existe fallo judicial respecto al asunto, y el concurso de mérito realizado fue hecho por una entidad de orden nacional designada por el estado para la elaboración de mismo.

FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia NEGÓ el amparo tutelar, y para ello argumentó que no evidencio vulneración de los derechos incoados, adujo también que no se puede alegar vulneración al Derecho al trabajo, puesto que la misma accionante manifiesta que ya se nombró a la persona que ocupaba el primer puesto de la lista de elegibles, en el entendido que la señora **MARTHA CECILIA BECERRA PEREA** no ocupaba en la actualidad el primer lugar, destacando que dicha lista a al momento de proferir el fallo se encuentra vencida.

Esboza el *aquo*, que la accionada señala que ocupa la posición tres de la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro7841 del 11 de noviembre de 2021, por lo que no alcanza el puntaje requerido para ocupar posición meritoria, de conformidad con el número de vacantes ofertadas y además la actora cuenta con otra vía judicial efectiva y directa para reclamar los derechos que alega vulnerados lo que lo llevó a determinar cómo improcedente la presente acción constitucional, objeto de procedencia.

DEL RECURSO

Argumentó el apelante que impugna el fallo de tutela de primera instancia N°36, sin presentar reparos a la decisión.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es este despacho competente para decidir la impugnación al fallo N° 36 del 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el Artículo 32 del Decreto



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del a-quo, el cual por tratarse de un Juez Civil Municipal de esta localidad, corresponde a esta agencia judicial.

Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar, si se hace necesario **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia en razón de la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de amparo constitucional o si, por el contrario, deberá revocarse el fallo que negó las suplicas de la demanda y amparar los derechos deprecados en la acción.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De las generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, *la inmediatez* y la subsidiariedad, haciéndose indispensable analizar si estas prerrogativas se satisfacen en el caso concreto.

Procedencia en el caso concreto.

Legitimación en la causa por activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora **MARTHA CECILIA BECERRA PEREA**, con el fin de que se proteja su derecho **FUNDAMENTAL AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y demás derechos fundamentales constitucionales que según sus dichos se encuentran vulnerados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, entidad en la cual trabajó y a la cual reclama sea reintegrada en el cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA**, en virtud a ello, observa el despacho que la mencionada, se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido presuntamente vulnerados, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación En La Causa Por Pasiva:

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se dirige contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIBDÓ**,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

entidad donde trabajó la accionante señora **MARTHA CECILIA BECERRA PEREA**, y respecto de la cual reclama la vulneración de los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por eso se acredita la legitimación por pasiva respecto a la mencionada.

Inmediatez:

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que como lo advirtió el a quo no se encuentra superada, pues es la misma accionante quien menciona en el libelo constitucional que trabajó hasta el 01 de febrero de 2021, es decir que desde esa fecha a la presentación de la acción de tutela han transcurrido 2 años y 8 meses, excediendo abruptamente el margen establecido por la jurisprudencia que oscila entre 4 y 6 meses, conllevando a que se presuma que no existe vulneración a sus derechos o incluso se desvirtuó la eventual existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente esta acción constitucional, sumado a que de las pruebas no se colige que la actora tuviera alguna justificación para no interponer la tutela en un término prudencial.

Al respecto de este requisito la H. Corte en sentencia Sentencia T-332/15 constitucional dijo lo siguiente:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición. (...)

La jurisprudencia puesta en consideración indica claramente que el requisito de inmediatez es fundamental y necesario para la interposición de una acción de tutela, porque este tipo de acción constitucional pretende proteger los derechos fundamentales presuntamente afectados cuando se interpone esta.

Vale la pena decir, que el principio de inmediatez busca rescatar la coherencia que debe existir entre la solicitud que hace una persona pretende proteger sus derechos afectados o vulnerados y la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el agravio.

En este orden de ideas, resulta oportuno precisar que el principio de inmediatez no tiene como finalidad entenderse como una *sanción al accionante* que busca la protección de sus derechos, sino que se trata de salvaguardar la finalidad de este tipo de acción, que busca la pronta protección inmediata de derechos fundamentales, de igual manera, con este principio se pretende guardar la independencia de los jueces de tutela y los jueces ordinarios, al igual que la de economía procesal, que se refleja en una carga mínima con la que debe cumplir la parte actora.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

El postulado anterior, lleva a que el juez constitucional proceda a analizar si resulta eficiente que la administración de justicia se despliegue, cuando la protección puede resultar ineficaz o inoperante por condiciones materiales y de tiempo, debido a la mora del solicitante, es por esta razón, que se debe estudiar las razones de oportunidad, conveniencia y efectividad, de la protección reclamada, teniendo en cuenta los factores de tiempo, con el objetivo de determinar la procedencia de los intereses constitucionales que se encuentran en disputa, y si todavía se amerita dicha intervención activa del juez.

En el caso que nos ocupa, está claro para esta célula judicial que no hay ningún tipo de argumento que justifique por parte de la señora **MARTHA CECILIA BECERRA PEREA**, la mora para reclamar la presunta vulneración de los derechos reclamados en esta oportunidad, es por ello, que, al no cumplirse el requisito de inmediatez, sería un desgaste para la administración de justicia hacer un estudio completo de los pretendido por esta en la acción de tutela objeto de apelación, es por ello que le asiste razón al Juzgado De Primera Instancia cuando dentro de sus argumentos esbozó *“Aquí tampoco se da el requisito de INMEDIATEZ, puesto que fijese que la accionante solo vino a instaurar esta acción tutelar dos años después de su desvinculación. El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado (...)”*.

Quiere decir lo anterior, que debe haber una excusa ajustada a derecho, en la mora para interponer una acción de tutela, dada la naturaleza de este tipo de herramienta pues la corte constitucional ha sido insistente al respecto, y dijo lo siguiente “En relación con la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha indicado que debe ejercitarse dentro de un término prudente y adecuado que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado, ya que, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo debido a la inobservancia del principio de la inmediatez y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, toda vez que ésta pretende la protección integral y eficaz de los derechos vulnerados¹”

Vale la pena concluir, que si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, sí ha establecido en su

¹ C. Constitucional T-072 del 2011 M.P: Gabriel Eduardo Mendoza.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

jurisprudencia ciertos elementos que permiten al juez de tutela establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción, como:

- La existencia de razones que justifiquen su inactividad y pasividad en la interposición de la acción de tutela.
- La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, acceso a la administración pública.
- Situación de debilidad indica que le impidiera interponer la tutela, para reclamar la presunta vulneración de sus derechos.

Elementos que como bien puede verse no fueron demostrados por la parte actora en este asunto, lo que convierte en improcedente el amparo tutelar reclamado.

No obstante, lo anterior, advierte esta agencia judicial que tampoco se satisface el requisito de **subsidiariedad** pues en el caso que nos ocupa la actora contaba con otro medio de defensa judicial al cual el Procurador 186 Delegado ante el Juzgado Quinto administrativo de Quibdó, donde según lo dicho por la actora cursa la Acción de Nulidad bajo el radicado 27001-33-002-2019-00236-00, en contra de las actuaciones del concurso que dio lugar a la desvinculación de la actora.

En este orden, se dice que la acción de tutela se caracteriza por su carácter subsidiario y residual, lo que quiere decir, que no puede acudirse a ella cuando existen vías ordinarias, establecidas por el legislador para reclamar los derechos pretendidos por la parte actora, debido a que esta acción constitucional no es un medio alternativo ni sustitutivo de las instancias procesales previamente establecidas, lo que quiere decir que no reemplaza las vías ordinarias; hacerlo así, implica suplantar la competencia del juez natural, comportamiento que está vedado para el juez de tutela.

Incansablemente, la Corte Constitucional ha conceptuado en ese sentido así:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

“3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten

3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela”²

Lo anterior, indica que la acción de tutela no reemplaza los mecanismos ordinarios para efectuar las reclamaciones siempre que se considere que se están afectando derechos.

² C. Constitucional **Sentencia T-022/17 MP:** LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Ahora bien, al aterrizar estos argumentos al caso que nos ocupa, vemos que la parte actora tiene conocimiento de que sus derechos pueden ser amparados a través de otro mecanismo de defensa judicial, siendo el que está en curso el mecanismo idóneo para mostrar la inconformidad frente a las decisiones que ocasionaron su desvinculación en el cargo de **SECRETARIA EJECUTIVA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, haciéndose inminente y acertado confirmar la decisión de primera instancia, al considerar que esta acción constitucional es abiertamente improcedente en el caso de marras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia N° 36 del 24 de noviembre de 2023, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ CHOCÓ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, y en su lugar.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa77e40b3da96e45c9bde8cee8547a9a0b04081a05c6219c4086e7c5ebf7f88**

Documento generado en 17/01/2024 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>